

actos de la persona segun se refieran á la capacidad, propiedad, etc. (art. 4.º).

Artículo 284.—Si el ausente no lo fuere en lejanos países ó hubieren trascurrido ménos de diez años desde el día en que se ausentó, solamente podrá acreditarse su muerte por testigos que expresen haberle visto muerto y enterrar.

ORÍGENES

Ley 14, tít. XIV, Partida 3.ª

COMENTARIO

Faltando las condiciones que se exigen por el artículo precedente, no es posible tener por muerto al que se ausentó. Así es, que si no hubiere ido á lejanas tierras, ó no hubieren trascurrido diez años de ausencia, no há lugar á la presuncion de muerte, á no ser se pruebe por testigos que afirmen haberle visto muerto y enterrar.

En este caso, el dicho de los testigos, reuniendo las condiciones ordinarias que se exigen comunmente para ser tenidas por veraces, formará prueba de la defuncion del ausente, á falta de prueba documental.

Estas son las únicas reglas que se hallan en nuestro derecho tratándose de ausentes. En los modernos Códigos se concede gran importancia á esta materia, y se contienen numerosas disposiciones para prevenir los males que pudieran resultar de la ausencia y para la presuncion de muerte.

Artículo 285.—Los ausentes por causa de la república, gozarán del beneficio de *restitucion in integrum*, que podrán ejercitar en los cuatro años siguientes á su regreso contra el que hubiera prescrito bienes de su patrimonio.

Si falleciere en la ausencia, sus herederos gozarán del mismo beneficio durante los cuatro años siguientes al día en que tuvieron noticia del fallecimiento.

ORÍGENES

Leyes 9.ª y 10, tít. XI, lib. II, Fuero Real.
Ley 28, tít. XXIX, Partida 3.ª

COMENTARIO

Los autores dividen la ausencia en voluntaria, necesaria por oficio público renunciabile, por comodidad, por interes, por capricho, por oficio público no renunciabile, por pena, por suceso grave, por obstáculos insuperables, etc., etc.

Pero la que produce verdaderos efectos, es la de los «caballeros que van en hueste ó en mandadería del Rey ó del Comun de su Concejo, ó estando en escuelas para aprender alguna ciencia ó cayendo catiuo,» es decir, á aquellos que se ausentaren por causa de la república, los cuales gozan del beneficio de *restitucion in integrum*, contra los que prescribieron ó comenzaron á prescribir sus bienes.

Por consiguiente, el que se ausentó ó sus herederos, pueden entablar este recurso contra el que ha prescrito bienes del ausente. Este recurso habrá de entablarse en los cuatro años siguientes á su regreso, ó contados en otro caso desde que el heredero tuvo noticia del fallecimiento.

Este beneficio no comprende más que el caso taxativamente designado en la ley, esto es, la prescripcion: fuera de él no será lícito invocar la *restitucion* en favor del ausente.

Otras leyes (1) hablan de la restitucion que puede pedir el ausente contra la sentencia dictada, cuando no dejó apoderado y cuando lo dejó y la sentencia le perjudica, estableciendo que en el primer caso no valga, y en el segundo, pueda recurrir de ella en el término de cinco días, contados desde su regreso. Esta doctrina es más bien de procedimientos que de derecho civil, por lo cual omitimos ocuparnos de ella. Además hay razones poderosas para creer que está derogada por la ley de Enjuiciamiento civil que establece reglas y principios que deben cumplirse en los casos de *rebeldía* (arts. 1182 y siguientes de dicha ley).

Los ausentes voluntarios, se dice que no tienen privilegio ninguno, lo cual no es absolutamente cierto, porque despues de todo, no otra cosa son las leyes que establecen un plazo mayor cuando se trata de prescribir bienes, servidumbres ó derechos cuyo dueño no está presente, como veremos en el lugar oportuno.

(1) Ley 10, tít. XXIII, Partida 3.ª, Leyes 1.ª y 2.ª, tít. XX, lib. XI, Nov. Rec.

TÍTULO XIII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286.—La Direccion general de los Registros (1), los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán los actos concernientes al estado civil de las personas.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley prov. Reg. civ. 1870.

CONCORDANCIAS

Concuerdia con: Art. 40 Cód. Francia.—2452 Portugal.—356 Italia.—13 Holanda.

COMENTARIO

Bien puede afirmarse que no hay un solo pueblo donde no se haya experimentado la necesidad de que el Estado tuviera oportuna noticia de aquellos actos que, refiriéndose al estado civil de las personas, introducen alguna variacion ó modificacion en el mismo. A esta necesidad ha obedecido la creacion de registros que durante mucho tiempo se hallaban unidos á determinadas solemnidades con que la religion ha revestido siempre aquellos actos que son de mayor trascendencia en la vida del hombre: tales son el nacimiento, que iba unido al bautismo; el matrimonio con el carácter de sacramento; y la muerte, acompañada de las preces de la Iglesia y la sepultura en terreno santo. De

esta manera, si bien indirectamente, existía un verdadero Registro del estado civil.

Estos registros, sin embargo, eran muy incompletos, porque no contenian algunos otros actos de inmensa importancia en la vida del hombre, y que á la sociedad interesa hacer constar de una manera escrupulosa y segura, y llegaron á ser del todo ineficaces desde el momento en que, sancionada la libertad de conciencia, era posible el caso de que muchos ciudadanos se negaran, en uso de su derecho, á invocar las bendiciones de la Iglesia católica en aquellos actos objeto del Registro.

A consecuencia, por tanto, de la libertad de cultos, nació la imperiosa necesidad de crear un Registro encomendado única y exclusivamente al Estado, y en el cual, haciendo caso omiso de las creencias religiosas, fueran las inscripciones una obligacion impuesta por la condicion de ciudadano.

Otras razones aconsejaban, por otra parte, la separacion de los Registros de manos de la Iglesia.

El Proyecto de Código civil, si bien estableció algunas reglas respecto á la manera de llevar el Registro, no completó la reforma y lo dejó encomendado á los párrocos, del mismo modo que se hallaba anteriormente, pues no creyeron cosa fácil hallar personas de la misma ilustracion y moralidad á quien poder confiar la delicada mision de llevar cuenta y razon del estado civil de los ciudadanos.

La ley del Registro civil de 18 de Junio de 1870, inspirada en principios de mayor libertad, llevó á cabo la separacion completa de los Registros en su doble aspecto de civil y reli-

(1) La Direccion general del Registro de la propiedad tomó, desde la publicacion de esta ley, la denominacion de Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y el notariado.

gioso, y justo es consignar que la nueva institución se ha desarrollado sin más obstáculos que los nacidos de la intolerancia religiosa; bien es verdad que otros ensayos hechos en épocas anteriores no habían producido los mejores resultados.

En 3 de Febrero de 1823 se trató de crear un Registro puramente civil, ordenándose al efecto que los Ayuntamientos llevaran los correspondientes libros donde habían de anotarse los nacimientos, matrimonios y defunciones que acaecieran dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, debiendo remitir trimestralmente á las Diputaciones el extracto de las anotaciones.

Idénticas disposiciones se repitieron en 23 de Julio de 1835 y 19 de Enero de 1836, y por Real Orden de 10 de Diciembre de 1836 se ordenó que se diera parte á los Ayuntamientos de los nacimientos, matrimonios y defunciones, á fin de que se pudiese constituir un verdadero Registro. Mas no habiendo dado resultado las anteriores tentativas á causa de las grandes dificultades que se presentaban para poder plantear el Registro en los pueblos de corto vecindario, se dispuso en 24 de Enero de 1841 que solamente por los Ayuntamientos de las cabezas de partido de más de 500 vecinos se llevase el Registro en el cual había de hacerse la inscripción de los actos ántes mencionados que ocurrieran en todo el término jurisdiccional, sujetándose en estas inscripciones á los partes que les habían de remitir los curas párrocos.

Fracasó igualmente este proyecto de Registro y así continuaron las cosas hasta que por la ley de 1870 se llevó á cabo de una manera definitiva el establecimiento del Registro civil.

En esta ley se comprendió la necesidad de que las inscripciones no se limitaran exclusivamente á los nacimientos, matrimonios y defunciones, sino que se extendieran á otros actos de bastante importancia, y que de una manera directa é inmediata influyen ó modifican el estado civil de los ciudadanos, tales como las naturalizaciones, los reconocimientos de hijos naturales, las legitimaciones de los hijos ilegítimos, las adopciones, las emancipaciones, las interdicciones á consecuencia de penas que lleven consigo la privación de derechos políticos y de familia, las ejecutorias de divorcio y de nulidad del matrimonio, los discernimientos de tutelas y curadurías y remociones de estos cargos, la dispensa de edad, etc., etc., bien que unas inscripciones tienen el carácter de principales, y

otras el de accesorias ó accidentales, puesto que los actos jurídicos que enumeramos en el artículo 334 (60 de la ley) solamente se harán constar por medio de anotaciones marginales en la partida de nacimiento del libro que ha de archivarse en la oficina del Registro.

Así, pues, el Registro civil consta de cuatro clases de asientos, como veremos en el lugar correspondiente: nacimientos, defunciones, matrimonios y ciudadanía.

La ley del Registro civil que forma el presente título contiene muchas disposiciones que no tienen verdadera cabida en este lugar, por cuya razón los hemos transcrito allí donde á nuestro entender eran más pertinentes, como puede verse en el título que habla de la vecindad y el domicilio: y algunas otras disposiciones puramente reglamentarias las hemos suprimido, pues que directa ni indirectamente atañen á lo que es objeto de este libro.

Artículo 287.—En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

Primero. Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

Segundo. Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

Tercero. Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

Cuarto. Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

Quinto. Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

Sexto. Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieran domicilio conocido en España.

Séptimo. Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

Octavo. Las defunciones de militares

ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

Noveno. Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

Décimo. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

Undécimo. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

Duodécimo. Las declaraciones de opción por la nacionalidad hechas en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieren la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

Décimotercero. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

Décimocuarto. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligen domicilio en España.

Décimoquinto. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

ORÍGENES

Art. 2.º Ley Reg. civ.

Artículo 288.—En el Registro encomendado á los jueces municipales deberán ser inscritos:

Primero. Los nacimientos ocurridos en territorio español.

Segundo. Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio conocido en España.

Tercero. Los matrimonios que se celebren en territorio español.

Cuarto. Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si algunos de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

Quinto. Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero,

si fuese conocido su último domicilio en España.

Sexto. Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

Séptimo. Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

Octavo. Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

Noveno. Las defunciones que ocurran en territorio español.

Décimo. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

Undécimo. Las que ocurran en viaje por mar si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

Duodécimo. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

Décimotercero. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

Décimocuarto. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española.

Décimoquinto. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo anterior, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

Décimosexto. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

Décimoséptimo. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos registros municipales.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Por Decreto de 1.º de Mayo de 1873, art. 12, se dispuso que se transcribiera al Registro, en

la seccion correspondiente, toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los párrocos con referencia en sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871, y fuese presentado en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion; siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presentare. Esta trascripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mutua referencia.

Los encargados del Registro están obligados á practicar la trascripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripcion, la partida ó certificado de aquél. Sólo es competente para verificar la trascripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Cuando los interesados soliciten la trascripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, que confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda. Cuando se hayan de transcribir las partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia siempre que sea posible, por medio de los cónsules y agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente. Una vez trascritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Juzgado municipal en cuya circunscripcion hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripcion en los términos prevenidos anteriormente.

Artículo 289.—En el Registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

Primero. Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

Segundo. Los matrimonios que en él se

contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserven su nacionalidad.

Tercero. Las defunciones de españoles que allí ocurran.

Cuarto. Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta cualidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

Quinto. Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 287 (2.º de la ley).

ORÍGENES

Art. 4.º Ley Reg. civ.

Artículo 290.—El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la 1.ª de nacimientos, la 2.ª de matrimonios, la 3.ª de defunciones, y la 4.ª de ciudadanía, habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

ORÍGENES

Art. 5.º Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 40 Cód. Francia.—2452 Portugal.—556 Italia.—13 Holanda.

COMENTARIO

Los libros á que se refiere este artículo han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo, y serán uniformes en todos los juzgados municipales.

Los que se llevan por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, se diferencian de los anteriormente expresados en su forma externa; pero son iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

En la Direccion general, ademas de los libros expresados en el artículo precedente, se lleva para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se toma razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que los mande incribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envía.

Los libros oficiales del Registro se encabezan con una diligencia expresiva de la seccion y Registro á que corresponden, del número de folios que contienen y la fecha de la diligencia.

El primer asiento de inscripcion de cada li-

COMENTARIO

Para el cumplimiento de este artículo se tendrán presentes las siguientes reglas que contiene el art. 21 del Reglamento:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos, como lo exige el núm. 3.º de este artículo, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia á que corresponda en el día que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa en que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que corresponda.

3.ª Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*

4.ª Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente *mayor de edad*, cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento á tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

Artículo 292.—Los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

ORÍGENES

Art. 35 Ley Reg. civ.

Artículo 293.—Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse

bro del Registro se extiende inmediatamente despues de esta diligencia.

Las demas inscripciones se van extendiendo sucesivamente sin dejar espacio ninguno en blanco.

Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro están correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponde se escribe el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiere la inscripcion.

Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna; los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieron con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones del Reglamento.

Ademas de los libros oficiales del Registro, llevarán los encargados de aquél todos los auxiliares que juzguen convenientes; pero éstos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

Artículo 291.—Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

Primero. El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

Segundo. El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

Tercero. Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

Cuarto. Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por éstas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observacion, opinion particular ú otro motivo creyese conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demas personas asistentés.

ORÍGENES

Art. 20 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 34 Cód. Francia.—18 Holanda.—2448 Portugal.—352 Italia.